ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 1ra. Sesión Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 847**

 2 DE JUNIO DE 2021

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

**LEY**

Para enmendar los Artículos 1.3 y 3.2 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” a los fines de definir el termino nasciturus; para disponer que toda persona que como consecuencia de haber cometido el delito de maltrato contra una mujer embarazada, ocasionare cualquier tipo de daño o lesión al nasciturus que esta lleva en su útero, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años; para disponer que toda persona que como consecuencia de haber cometido el delito de maltrato contra una mujer embarazada, ocasionare la muerte al nasciturus que esta lleva en su útero, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el pasar de los años nuestro ordenamiento jurídico se ha inclinado al reconocimiento de ciertos derechos al nasciturus o concebido no nacido. Es por esto que la Ley 55-2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” dispone, en su Artículo 69, que “el nacimiento determina la personalidad y la capacidad jurídica; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le son favorables…”. Añade, el Artículo 70 de nuestro Código Civil que “los derechos que se le reconocen al nasciturus están supeditados a que este nazca con vida…”. Este reconocimiento de derechos, demuestra que el Estado tiene un interés en salvaguardar el bienestar y seguridad del no nacido desde el momento de la concepción.

Respecto a la protección de la potencialidad de vida del nasciturus en el contexto del aborto, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos abandonó el sistema de trimestres que había sido impuesto en el caso *Roe vs. Wade*, 110 US 113 (1973). Bajo el antiguo esquema de trimestres, el Estado no podía regular el aborto en el primer trimestre de gestación. Durante el segundo trimestre, el Estado podía regular el aborto, pero solo a los fines de proteger la vida de la madre y sin tener en consideración la potencialidad de vida del nasciturus. Ya en el tercer trimestre, el Estado podía regular e incluso prohibir el aborto, siempre y cuando dichas regulaciones no pusieran en riesgo la salud o vida de la

mujer embrazada.

Sin embargo, en el caso *Planned Parenthood of Southeastern Pensylvania v. Casey 505 US 833 (1992)* el más alto foro judicial de los Estados Unidos anuló el sistema de trimestres y dispuso que el Estado tiene interés en proteger la potencialidad de vida del nasciturus en todas las etapas del embarazo. Esto así, siempre y cuando no se imponga una carga indebida a la opción que tiene la mujer de realizarse un aborto.

 Amparados en el interés de proteger la potencialidad de vida, treinta y ocho (38) estados de los Estados Unidos han promulgado legislación dirigida a castigar el acto de ocasionar la muerte a un nasciturus. Por otro lado, en el ámbito federal, existe la Unborn Victims of Violence Act of 2004 (Public Law 108-212). Esta Ley dispone que la personas que causen daño o la muerte a un nasciturus, como consecuencia de haber incurrido en conducta constitutiva de ciertos delitos federales, cometerá una ofensa a parte. Es decir, será sancionado tanto por el delito cometido en contra de la mujer embrazada como por la muerte o daño causado al concebido no nacido.

Puerto Rico no se encuentra exento de la ola de violencia que se vive a nivel global. Las mujeres embarazadas son especialmente vulnerables ante ataques de personas inescrupulosas que buscan ocasionarles daño tanto a ellas como a los concebidos no nacidos que llevan en sus vientres. Este tipo de violencia no debe ser tolerada bajo ninguna circunstancia. Por el contrario, el Estado debe emplear todos los medios que tenga a su disposición para combatir la violencia hacia las mujeres embarazadas.

El pasado 29 de abril de 2021, la joven Keishla Marlen Rodríguez, fue reportada como desaparecida. Ante esta situación, el Negociado de la Policía de Puerto Rico activó la Alerta Rosa con la finalidad de aunar esfuerzos con los medios de comunicación y la ciudadanía en general, en aras de dar con su paradero. Lamentablemente, el 1ro de mayo de 2021 el cuerpo de Keishla fue hallado sin vida en la laguna San José. Según se desprende de un comunicado del Instituto de Ciencias Forenses, la autopsia de la Joven reveló que la causa de su muerte fue el homicidio. Al momento de su trágica muerte, esta joven estaba embarazada. Este evento causó una gran consternación en el Pueblo de Puerto Rico y en la comunidad internacional. Aunque el caso de Keishla se encuentra actualmente ante los tribunales, es de conocimiento público que la persona acusada por su muerte fue un hombre que sostenía una relación consensual con la joven fallecida.

Sabido es que la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Domestica” establece, en su Artículo 1.2, una Política Pública contundente en contra de la violencia doméstica, por ser esta contraria a los “valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general”. Si bien el inciso (i) del Artículo 3.2 de la Ley 54-1989, supra*,* establece como agravante al delito de maltrato que dicho delito sea cometido en contra de una mujer embarazada, este agravante no toma en consideración los daños que pueda sufrir el nasciturus como consecuencia del maltrato contra la mujer embrazada. Afirmamos que debe existir una pena más alta cuando el nasciturus sufre daños, lesiones o la muerte como consecuencia de la conducta constitutiva de maltrato.

En aras de proteger tanto el bienestar de la madre como del nasciturus, la presente Ley enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989 a los fines de tipificar como maltrato agravado, con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, el acto de causar daño o lesión a un nasciturus como consecuencia de haber cometido el delito de maltrato, según definido en el Artículo 3.1 de la Ley, contra la mujer embrazada. Cuando dicho acto de maltrato ocasione la muerte del nasciturus, la pena fija de reclusión será de noventa y nueve (99) años.

Con la presente Ley esta Asamblea Legislativa reitera su compromiso con la erradicación de la violencia en Puerto Rico. En especial, afirmamos la necesidad de una lucha frontal en contra de la violencia a la que son sometidos los miembros de diversas poblaciones vulnerables. Tanto la madre como el nasciturus merecen ser protegidos durante las distintas etapas del embarazo. El peor acto de violencia es aquel que atenta en contra del derecho natural de la vida.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (i) y se renumeran los actuales incisos (i) al (r) como los nuevos incisos (j) al (s) del Artículo 1.3 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.3 Definiciones.

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) …

(b)…

…

*(i) Nasciturus: Significa el ser que está dentro del vientre materno pero que aún no ha nacido. Se es nasciturus desde el momento de la concepción hasta el momento del alumbramiento.*

**[(i)]** *(j)…*

**[(j)]** *(k)…*

**[(k)]** *(l)…*

**[(l)]** *(m)…*

**[(m)]** *(n)…*

**[(n)]** *(o)…*

**[(o)]** *(p)…*

**[(p)]** *(q)…*

**[(q)]** *(r)…*

**[(r)]** *(s)…*

 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.2 Maltrato agravado.

Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad inferior cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

(a) …

(b) …

(c) …

(i) …

…

(j) …

*Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, toda persona que, como consecuencia de haber cometido el delito de maltrato, según tipificado en el Artículo 3.1 de esta Ley, contra una mujer embarazada, ocasionare cualquier tipo de daño o lesión al nasciturus que esta lleva en su útero, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años.*

*Se dispone además que toda persona que, como consecuencia de haber cometido el delito de maltrato, según tipificado en el Artículo 3.1 de esta Ley, contra una mujer embarazada, ocasionare la muerte al nasciturus que esta lleva en su útero, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.*

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

 Artículo 3.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte, de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 4.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.